



Provincia del Neuquén
2021

Número:

Referencia: Reclamo - Delia Isabel Parra Elgueta - EX-2021-00271507-NEU-MESA#MED

VISTO:

El Expediente EX-2021-00271507-NEU-MESA#MED y el Expediente N° 9100-005683/2020 de la Secretaría General y Servicios Públicos, mediante el cual señora **DELIA ISABEL PARRA ELGUETA** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 03 de marzo de 2020 la señora Delia Isabel Parra Elgueta interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial a fin de impugnar su encasillamiento inicial en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE), cuyo Título III fue aprobado por la Ley 2890;

Que surge de los antecedentes que el 30 de diciembre de 2013 se promulgó la Ley 2890 que aprobó el Título III del CCT para el personal del CPE, dependiente del entonces Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia;

Que el 29 de enero de 2014 el CPE emitió la Resolución N° 033/14 que aprobó con efectividad al 01 de enero de 2014 el encasillamiento inicial del personal comprendido en el Anexo I de esa norma, en el cual se menciona a la requirente en la categoría UX2. Luego, esta norma fue ratificada mediante el Decreto N° 138/14 del 04 de febrero de 2014;

Que mediante el Acta N° 001/19 de la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (en adelante CIAP), emitida el 29 de mayo de 2019, se dejó constancia que tras analizar distintos reclamos de revisión efectuados por personal dependiente del CPE, se realizó una evaluación exhaustiva del encuadramiento oportunamente otorgado y en base a ello, se acordó rechazar las impugnaciones presentadas. Asimismo, las partes reafirmaron que el encuadre inicial se realizó en base a la armonía de los artículos del CCT, como así también, en la combinación de la función real, la antigüedad, idoneidad, empirismo y desempeño de cada uno de los trabajadores, no tomándose ninguno de dichos parámetros por separado ni de manera lineal o automática;

Que mediante el Acta N° 002/19 del 30 de agosto de 2019 los representantes del Poder Ejecutivo Provincial propusieron criterios de encuadramiento que fueron aceptados por la parte gremial, comprometiéndose por dicho acto los primeros a realizar todas las acciones administrativas necesarias para que lo acordado se efectivice con los haberes de septiembre de 2019;

Que el 03 de marzo de 2020 la requirente interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial solicitando su recategorización en el CCT, lo que originó el caso bajo análisis;

Que la agente petitionó la modificación del Nivel 2 otorgado en su encuadre inicial dentro del Agrupamiento Auxiliar de Servicio (UX2), requiriendo en virtud de sus funciones y antigüedad de diecisiete (17) años, la asignación del Nivel 3 del mismo agrupamiento (UX3). Sostuvo que se desempeña como dependiente de la Administración Pública Provincial desde 2003 en la Escuela N° 60 de Plottier, realizando tareas como Auxiliar de Servicios y adjuntó como prueba documental copia de contratos de locación, anexos y prórrogas;

Que luego se agregó al expediente copia de las pantallas “Legajos”, “Consulta de Puesto” y “Mantenimiento de Antigüedad” extraídas del Sistema Informático de Recursos Humanos (RhProNeu), según las cuales la requirente se encuentra en categoría UX2, con alta el 01 de enero de 2016;

Que el 31 de mayo de 2021 la Dirección Provincial de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Articulación de Políticas Públicas Educativas emitió el informe IF-2021-00598795-NEU-RRHH#SAPPE, en respuesta a un requerimiento efectuado por la Asesoría General de Gobierno;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, y a evaluar el planteo formulado por la requirente, tendiente a obtener la modificación del encasillamiento otorgado;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Provincial, la Ley 1284, el CCT para el personal del CPE, cuyo Título III fue aprobado mediante Ley 2890 y homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante Resolución N° 021/13 del 02 de diciembre de 2013, y demás normas aplicables al caso;

Que en este marco legal, la CIAP aprobó el encuadramiento inicial del personal comprendido en el CCT en los agrupamientos y niveles del escalafón único, funcional y móvil;

Que a sus efectos la CIAP remitió el listado del encuadramiento inicial al CPE, quien mediante Resolución N° 033/14 del 29 de enero de 2014, aprobó con efectividad al 01 de enero de 2014 el encasillamiento inicial del personal dependiente de dicho organismo, detallando en el Anexo I el personal comprendido. Luego, dicha norma fue ratificada mediante el Decreto N° 138/14;

Que tal como surge de la presentación efectuada, la reclamante manifestó que no se le ponderó debidamente su antigüedad efectiva en el ámbito de la Administración Pública Provincial;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso fueron evaluadas por la CIAP de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el CCT. Por ello cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que el CCT en su Título I, Principios Generales del Convenio, Capítulo 3: Comisiones Convencionales Específicas, punto 1) 3.1, crea la CIAP y expresa que ese es el espacio natural y legal para analizar, interpretar y dirimir las discrepancias que se susciten en la relación laboral. Sus decisiones, recomendaciones y opiniones tendrán carácter no vinculante, pudiendo ser emitidas en forma conjunta o para cada una de las partes integrantes de la CIAP;

Que asimismo, corresponde aclarar que el Título IV 2.2 del CCT, prevé las pautas para elaborar el mismo y al efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal de planta de ‘El Consejo’ comprende su ubicación en la grilla del Escalafón General, Funcional y Móvil, según la función en la que se desempeña*

al momento de la homologación del presente Convenio Colectivo de Trabajo y su antigüedad en ‘El Consejo’. Para este encuadramiento rigen todos los procedimientos y pautas establecidas en el Título III y los que a continuación se detallan”;

Que continúa: *“Para el encuadre inicial de los trabajadores de “El Consejo”, que presten funciones a la fecha de entrada en vigencia del presente Convenio Colectivo de Trabajo, en los distintos niveles de los Agrupamientos, Auxiliares de Servicio, Administrativos y Operativos, se tomará en cuenta el empirismo e idoneidad, subsanando los requisitos de formación académica correspondiente a cada nivel”;*

Que el mencionado Convenio, en el Título III - Escalafón y Remuneraciones, en su Capítulo 1.3, define lo que debe entenderse por agrupamiento y nivel. Así, el agrupamiento es definido como la clasificación por tipo de actividad y función, mientras que el nivel es la clasificación por la complejidad y responsabilidad en las tareas correspondientes a cada agrupamiento;

Que además el punto III) 1.4, define los tipos de agrupamientos: 1) PF Profesional, 2) TC Técnico, 3) AD Administrativo, 4) UX Auxiliares de Servicio y 5) OP Operativo;

Que la reclamante cuestiona el nivel otorgado dentro del Agrupamiento Auxiliar de Servicio (UX);

Que debe advertirse que el Título III, Capítulo 2: Encuadramiento, presenta la clasificación e integración, por función, según los niveles de capacitación y/o conocimiento en la tarea o actividad. Se identifican por números (1, 2, 3, 4) y guardan una secuencia entre sí dentro de cada agrupamiento;

Que en cuanto al Nivel 3 (UX3) pretendido refiere: *“Trabajador con un mínimo de cuatro (4) años de antigüedad en el nivel 2 (auxiliar de servicio intermedio) con estudios ciclo básico nivel secundario y conocimientos prácticos de la tarea a realizar. Además de realizar tareas de limpieza podrá tener la función de cocinero, encargado de refrigerio, tareas mantenimiento menor, jardinería, reparaciones, lavandería”;*

Que al momento de entrar en vigencia el CCT - Ley 2890 el 01 de enero de 2014, la requirente cumplía funciones como auxiliar de servicios en el CPE. A esa fecha acreditaba seis (6) años y ocho (8) meses de antigüedad en la Administración Pública Provincial conforme surge del punto 3) del informe IF-2021-00598795-NEU-RRHH#SAPPE emitido el 31 de mayo de 2021 por la Dirección Provincial de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Articulación de Políticas Públicas Educativas;

Que surge de las actuaciones que la agente durante el período septiembre de 2003 a mayo de 2007 se desempeñó como contratada, prestando los mismos servicios que posteriormente cumpliría en planta permanente. Ello sin lugar a dudas reporta mayor experiencia en su labor, teniendo en consideración la pauta de valoración de la antigüedad y la formación académica exigida en el segundo párrafo del Título IV, punto 2.2), al expresar que: *“... en los distintos niveles de los Agrupamientos “Auxiliares de Servicio”, “Administrativos” y “Operativos”, se tomará en cuenta el empirismo e idoneidad, subsanando los requisitos de formación académica correspondientes a cada nivel”;*

Que no obstante, tal como se indicó anteriormente, el empirismo o experiencia en la tarea no es el único parámetro que el CCT pondera a los fines de otorgar el encuadramiento, sino que a dicho juicio se le deberá adicionar la variable relativa a la antigüedad devengada en la Administración Pública;

Que la agente contaba con seis (6) años y ocho (8) meses de antigüedad al momento del encuadramiento inicial, tal como surge del informe técnico IF-2021-00598795-NEU-RRHH#SAPPE. Por su parte, la CIAP estableció una serie de criterios y parámetros rectores para decidir los encuadramientos iniciales, los cuales surgen del Acta CIAP N° 002/19;

Que en la enunciación de criterios considerados por la CIAP, se menciona específicamente como variable a ponderar: *“Que no se encuentren con licencia médica igual o superior a 730 días”;*

Que al respecto, el informe técnico IF-2021-00598795-NEU-RRHH#SAPPE refiere en su punto 6) que la situación de la requirente fue analizada por las comisiones ad hoc previo a la emisión del Decreto DECTO-2020-1165-E-NEU-GPN, por medio del cual se rectificaron algunos encasillamientos iniciales;

Que así, se sostuvo que la requirente no reunía las condiciones para acceder al nivel pretendido en función de que contaba con mil trescientos veintinueve (1329) días de licencia total, indicando: “*Licencia 2262 - largo tratamiento - 873 días. Licencia 2262c - largo tratamiento luego del 2° año - 356 días*”;

Que de este modo, a la luz de las pautas contenidas en el Acta N° 002/19, la CIAP no otorgó el Nivel 3 pretendido, siendo este el órgano convencional con competencia material para dirimir estos asuntos. En función de lo analizado, la decisión resulta ajustada a derecho sin que se advierta arbitrariedad o manifiesta desproporción que conlleve a la revisión de la decisión adoptada;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde rechazar el reclamo administrativo interpuesto por la señora Delia Isabel Parra Elgueta;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2021-100-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora **DELIA ISABEL PARRA ELGUETA**, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.